Boletin



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . 2 pesetas. Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línes.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Diputación provincial.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del Boletin Oficial.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Horas de despacho: de las dece à las catorce.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes D. Jaime, D. Beatriz y D. María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gareta del 2 de Julio de 1912.)

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 191.

Recordado por Circular telegráfica del Exemo. Sr. Ministro de
la Gobernacion, el estricto cumplimiento de la Real orden de 5
de Febrero de 1908, relativa á
capeas y corridas de novillos, y
teniendo noticia este Gobierne
que el año último en algunos
pueblos de esta provincia se han
verificado las corridas en las plazas públicas é intervenido en la
lidia además de las personas autorizadas otras no comprendidas
en la autorizacion, siendo tales

hechos manifiestas infracciones á lo dispuesto en la mencionada Real orden;

He acordado prevenir á los senores Alcaldes de la provincia, que no estoy dispuesto á conceder permiso alguno para celebrar tales espectáculos, sin que se cumplan absolutamente todos los requisitos que se determinan en la Real orden expresada, á cuyo efecto se deberá acreditar previamente:

Primero. Que existe en el pueblo plaza de toros construida á tal efecto.

Segundo. Que dicho Circo taurino reune las debidas condiciones de seguridad, existiendo en el mismo un local para enfermería con los útiles y enseres necesarios, en la forma prevenida en la Real orden de 8 de Septiembre de 1911, y

Tercero. Que las personas encargadas de la lidia, sean toreros de profesion ó aficionados que hayan tomado parte anteriormente en corridas en otras plazas, lo que habrá de hacerse constar en certificacion expedida por el Sr. Alcalde.

Valladolid 1.º de Julio de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

Num. 1.957.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaria. - Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 192.

En el pueblo de Valbuena de Duero se halla depositada una res mular extraviada y de las señas que al final se expresan.

Lo que se hace público en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de su dueño. Valladolid 2 de Julio de 1912.

El Gobernador,

Manuel Buiz Diaz.

Señas.—Clase macho yeguado, de seis cuartas y media de alzada, cerrado, pelo castaño con un lunar pequeño en el costillar derecho y otro cerca de la cruz, herrado de las cuatro extremidades.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: En cumplimiento de la ley de 29 de Junio del año próximo pasado, que suprimió el plan general de carreteras del Estado, y terminada toda la tramitación que aquella ley señaló para formar la relación de carreteras, trozos y secciones de las mismas, segregados de aquel plan general y que por el Estado han de construirse, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 26 de Junio de 1912.

—A L. R. P. de V. M., Miguel
Villanueva y Gomez.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se aprueba
la relacion adjunta de carreteras
que, en cumplimiento de la ley
de 29 de Junio del año próximo
pasado, á sustituir al suprimido
plan general decarreteras, y que,
con las hoy en conservacion y en
construccion, han de constituir
las que corran á cargo del Estado.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil novecientos doce.

—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Miguel Villanueva y Gomez.

OBRAS PÚBLICAS

Relacion definitiva de carreteras, trozos y secciones que han de construirse por cuenta del Estado y que figuraban en el plan general suprimido por ley de 29 de Junio de 1911.

PROVINCIA DE VALLADOLID

Relación de las carreteras, secciones ó trozos de las mismas que deben ser incluídas en los 97 kilómetros que corresponden á esta provincia en la distribucion de los 7.000 asignados por la ley de 29 de Junio de 1911, cuya construccion ha de quedar á cargo del Estado.

ORDEN de la carretera	RSIGNACION DE LAS CARRETETAS	Longitud
Tercero	Frechilla á Tordesitlas (trozos 2.º y 3º)	14:591
Idem	Olmedo à Peñaranda, seccion de Puente Runel à Ataquines y de Ataquines al confin de la pro-	BBAIC
ROIDN	vincia de Avila	19'597
Idem	Peñafiel á Montemayor (trozos 2.°, 4.° y 5.°)	20.802
Idem	De la de Frechilla à Tordesillas à Valoria la Bue-	e oa estia
-inh es sie	na (Esquevillas à Dueñas), seccion de Trigueros	in actors
granul le	á Valoria. A	11'562
S gundo	De la de Bóveda á Toro, á la de Valladolid á Sala-	tions In
SE EDIDITION	mance, cerca de Castrounno, à la de Tordesi-	with open?
	llas á Zimora, en Villaster	10'500
Tercero	Carreondo (término de Simancas, Valladolid à Sa-	ues le sta
	lamanca) à la de Frechilla à Tordesillas (térmi	
	no de Vetilla), por Géria y Velliza	20.000
	6	

Madrid, 26 de Junio de 1912.—Aprobada por S. M.—Miguel Villanueva y Gomez.

(Gaceta del 30 de Junio de 1912.)

- C20X020

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

limo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente pro novido por don Rafael Rodriguez de Cepeda, pidiendo para la Cofradía de Huér fanas a Maridar, sita en Valencia, exencion del impuesto creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910 sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto Cuer po se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Exemo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Con sejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que D. Rafael Rodriguez de Cepeda solicita, en nombre de la Cofradía de Huérfanas à Maridar, de Valencia, exencion del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas;

»Que con la instancia se acom paña un testimonio notarial de los particulares siguientes:

»1.º Estatutos de la Asociacion de que se trata, de los que aparece que sus únicos fines son: dotar anualmente, en la cantidad que sus re ursos permitan, á una

ó varias doncellas ó viudas pobres que contraigan matrimonio canónico en la Ciudal de Valencia, siendo además huérfanas, al menos de padre, y de edad menor de cuarenta años, y ayudar con alguna limosna á dencellas ó viudas que tomen estado religioso en Valencia, y

»2.º Real orden del Ministerio de la Gebernacion, fecha 18 de Junio de 1833, clasificando á la institucion como de beneficencia particular;

»Que la Direccion General de lo Contencioso propone que se declare la exencion que se pre tende.

»Y en tal estado el expediente, se consulta el parecer de este Consejo en pleno:

»Vistos el artículo 4º de la ley de 29 de Diciembre de 1910 y 193 del Reglamente de 20 de Abril de 1911:

»Considerando que las disposiciones legales y reglamentarias que quedan citadas, exceptúan del pago del impuesto de 0.25 por 100 que grava los bienes de las personas jurídicas, á los establecimientos de beneficencia gratuita:

»Consideran lo que la fundacion à que este expediente se refiere es, sin duda alguna, de beneficencia gratuita como así claramente se desprende de sus Estatutos, don le se consignan con toda claridad sus fines; y

» 'onsiderando que se han cump ido en el presente caso con cuantos requisitos exigen las disposiciones vigentes en la materia para que pueda accederse á lo solicitado,

»Este Consejo en pleno es de dictamen que puete declararse á la Cofradia de Hué fanas á Maridar, de Valencia, exenta del pago del impuesto crea to por el art. 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conceimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. mochos años. Madrid, 1.º de Junio de 1912.—N. Reverter.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por el Gobernador civil de Salamanca, solicitando para la Caja de Socorros para Labradores y Ganaderos, fundada en Salamanca por los Condes de Crespo Rascón, exencion del impuesto crea lo por la ley de 29 de Diciembre de 1910, sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

Exemo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remido à informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que el Gobernador Civil de Salamanca, en instancia fecha 1.º de Agosto del pasado año, en concepto de Presidente del Patronato de la Caja de Socorros para Labradores y Ganaderos, fundada en dicha cindad por los Condes de Crespo Rascón, solicita á favor de la misma la exencion del impuesto creado sobre los bienes de las personas jurídicas por la ley de 29 de Diciembre de 1910.

»Expone en dicha instancia la representacion del Patronato, que la referida Caja de Socorros está clasificada como institucion de beneficencia particular por Real orden de 3 de Junio de 1887, y y que por otra Real orden del

Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 29 de Diciembre de 1903, se reconoció la exencien del impuesto de Derechos reales; que la declarada por el número 20 del articulo 6.º del Reglamen. to no es dudosa, y la de 25 centé. simas debe asimismo serle otorgada, porque dada la escasa cuantia del interés que abonan por los préstamos (2.25 y tres por 100) según sean éstos, menores ó in vores de 2.500 pesetas, y tener cierta analogía con las Cajas de Ahorros, Bancos agrícolas y Cajas Raiffeissen, si no se otor. ga la exencion se causará un perjuicio à los labradores, pues el Patronato se vería obligado á elevar el tipo de interés para poder satisfacer el nuevo impuesto.

»A esta petición se ha acompanado una certificación del Secretario de la Caja, que es à la vez Notario de Salamanca, que comprende la parte dispositiva de la Real orden del Ministerio de la Gobernación antes aludida.

»De ella aparece que la institución de que se trata fué clasificada como de beneficencia particular.

»También se ha presentado un testimonio notarial, en el que se insertan las bases de la fundacion, á tenor de lo dispuesto en las disposiciones testamentarias de los fundadores.

»Segun esas disposiciones, el objeto es librar de la usara á los labradores y ganaderos de Salamanca y de algunos pueblos de Avila, con rentas do los bienes al efecto donados por los instituidores facilitándoles prestámos al interés máximo de 5 por 100, siendo siempre el que sa señale menor que los que exijan por sus prestámos el Estado ó entidades oficiales y los particulares y personas que á esas operaciones habitualmente se dediquen; dichos préstamos son de 200 á 2.500 pesetas y para obtenerios se han de seguir determinados procedimien. tos que se fijan en la Fundacion.

»Es condicion la de que el prestatario garantice la devolucion é interés con hipoteca ó fianza.

»Su duracion de préstamo: no ha de exceder de un año, y al expirar éste se ha de devolver el capital é interés, debiendo procederse contra los mo:osos.

»Los encargados de estas operaciones por voluntad de los fuodadores, tienen asignada una módica retribucion.

«Remitida la solicitud à la Direccion General de lo Contencioso con informe favorable de la Abogacía del Estado, en el cual, sin em bargo, se afirma que el cirácter de gratuidad no parece existir en el presente caso, si en sentido absoluto ha de entenderse el ex. presado Centro directivo, salvando asimismo las dudas que suscita, con relacion à la exencion; la clase de operaciones que realiza la Caja estima que no mediando lucro para los fundadores ó mantenedores de una institucion, debe apreciarse en ella la gratuidad; que la de que se trata, aunque similar por las operaciones de préstamo á la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, à la cual ha sido denagada la exencion, de conformidad con el dictamen de este Consejo, tiene más definido el carácter de beneficencia gratuita, y que por ello parece mayor su analogia con la Fundacion Monedero, de Palencia, à la cual la exencion le ha sido otorgada asimismo, de acuer do con el parecer del Consejo.

En su consecuencia, informa la referida Direccion que debe ser tambien reconocida y declarada á la Caja de socorros para Labradores y Ganaderos de Salamanca.

»Y en tal estado el asunto,
V. E. se ha servido consultar al

Consejo.

» El Consejo ha examinado lo expuesto y las disposiciones legales y reglamentarias aplicablas al caso; y

»Considerando que la facultad de otorgar la exencion es condicionada, pues depende de que las instituciones á las que se reconozca ó acuerde ese privilegio sean de beneficencia gratuita:

»Considerando que si bien por la circunstancia de que la fundacion de que se trata realice préstamos con interés y garantía hipotecaria ó con fianza bastante, pudiera estimarse contraria al carácter de gratuidad que exige la disposicion legal, como quiera que los mantenedores y administradores de la institucion no obtienen lucro alguno, esa condicion de la gratuidad no puede ser negada ni desconocerse en este caso:

»Considerando que, á mayor abundamiento, esta interpretacion mantenida en casos parecidos por el Consejo ha sido acepta da por el Gobierno, estando declarada la exencion en caso igual al de que se trata por Real orden de 3 de Febrero último, en el cual ha servido de fundamento á la resolucion la doctrina de que siempre resulta cumplida la condicion de gratuidad, cuando los fundadores, mantenedores ó personalida i jurídica destinada a un fin benéfico aporten su dotacion á los resursos con que deba sostenerse sin beneficio pecuniario para ellos, haciéndolo, por tanto, gratuitamente y á calidad de que dicha aportacion no haya de proporcionarles á ellos ningún lucro.

»El Consejo, atendida la identidad del caso con el que resolvió la citada Real orden de 3 de Febrero próximo pasado, opina que procede declarar la exencion solitada por el Gobernador de Salamanca, en instancia fecha 1.º de Agosto del pasado año, á favor de la Caja de Socorros para Labradores y Ganaderos de dicha ciudad, fundada por los Condes de Crespo Rascon, atendida su naturaleza y fines que cumple.

»V. E., no obstante, acordará con S. M. lo que considere más acertado.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1912 — N. Reverter. — Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

(Faseta del 26 de Junio de 1912)

MINISTERIO DE FONENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo, Sr.: El Comisario general de Seguros, autorizado previamente por la Junta consultiva del mismo nombre, ha formulado con esta fecha la siguiente propuesta:

«Habiendo cesado los señores D. Vicente Garcini y D. Antonio Valenciano en sus cargos de Jefe de los servicios técnicos y de Inspector de la Comisaria de Seguros, respectivamente, el que suscribe, autorizado previamente por la Junta consultiva de Seguros, y cumplido, por consiguiente, lo dispuesto en el artículo 147 del Reglamento, poniendo término al expediente en tramitacion originado por la Real orden de 21 de Octubre del pasado año y las instancias formuladas como consecuencia de la misma por los Inspectores de este Centro, tiene el honor de someter à la aprobacion de V. E las siguientes modificaciones en la plantilla del personal de la Comisaria de Seguros:

1.ª La asignacion de 8 750 pesetas anuales que tenía señalada la plaza de Jefe asesor técnico de la Comisaría de Seguros, que en el Reglamento se designa con el nombre de Jefe de los Servivicios técnicos, se fija para lo sucesivo en 7 500 pesetas.

2.ª Los Inspectores actuales estarán dotados desde 1.º de Enero de 1913 con el sueldo de 7.500 pesetas, y se amortizará la vacante producida por el cese de D. Antonio Valenciano.

3. Para la vacante de Jefe de los Servicios técnicos, dotada con la asignacion de 7.500 pesetas anuales, se propone á D. Mateo Puyol Lalaguna, en la actualidad Jefe del Negociado del mismo nombre, que ha demostrado cumplidamente en ese puesto desde que se organizó la Comisaría de Seguros su competencia para desempeñar aquella Jefatura, y que se amortice la plaza que desempeña en la actualidad, refundiéndose las dos en la de Jefe de los servicios técnicos.

4.ª Se crean dos plazas de Auxiliares de los Inspectores de Seguros, dotadas con la asignación anual de 2.000 pesetas cada una de ellas, para que los que las desempeñen auxilien á los Inspectores en las visitas que realicen y puedan sustituir á éstos en las que se practiquen á las Entidades exceptuadas comprendidas en el número 1.º del artículo 3.º de la ley.

Está justificada la creacion de estas dos plazas de Auxiliares de los Inspectores de este Centro, porque al hacer las visitas de inspeccion á las más importantes Sociedades de seguros, domiciliadas principalmente en Madrid y Barcelona, necesitan los Inspectores, en algunos casos, de alguien que les auxilie, y además, y especialmente, porque aproximándose á 1.000 el número de las entidades exceptuadas comprendidas en el número 1.º del artículo 3.º de la ley, para que pudiera girárseles, segun previene el articulo 169 del Reglamento, una visita al menos cada cinco años, si no se creasen estas plazas sería preciso ampliar el número de Inspectores, con lo que resultaria más gravado el presupuesto y tendrían és-

tos que dedicar tanto tiempo, si no más á las exceptuadas del primer grupo, como á todas las restantes entidades de seguros.

Estas dos plazas de Auxiliares de los Inspectores se proveerán mediante concurso entre los aspirantes que posean algunos de los títulos que se enumeran en el artículo 150 del Reglamento y que se exigen para la designacion de los Inspectores; y antes de que tomen posesion los nombrados-que lo harán mediante juramento ante el Comisario de Seguros-, de la que se levantarà la correspondiente acta, constituirán una fianza de 7.500 pesetas en valores públicos, depositados á disposición del Ministro de Fomento ó en una hipoteca en la misma forma.

Las solicitudes con los títulos que se acompañen serán examinadas por el Comisario de Seguros y dos Vocales de la Junta consultiva, que serán designados por la misma, y el nombramiento de dichos Auxiliares lo hará el Excmo. señor Ministro de Fomento entre los incluidos en la terna que formen aquéllos.

Uno de estos dos Auxiliares tendrá su resilencia en Barcelona.

La plantilla, por consiguiente, hasta el 31 de Diciembre del corriente año, estará constituída por

Un Comisario general, 20.000 pesetas.

Un Oficial mayor, Jefe de los Servicios administrativos, 8.750.

Un Jefe de los Servicios técnicos, 7 500.

Tres Inspectores, à 6 000 pesetas, 18.000 pesetas.

Un Jefe de Seccion, 5.000.

Dos Ouciales primeros, à 3.500 pesetas 7.000.

Dos idem segundos, à 3.000 idem 6.000.

Dos idem terceros, à 2.500 idem 5.000.

Dos Auxiliares de los Inspectores, á 2.000 ídem 4.000.

Siete idem primeros de la Comisaria, à 2.000 idem 14.000.

Seis idem segunios, idem, å 1 750 idem, 10.500.

Ocho Escribientes, á 1.500 ídem, 12.000.

Personal subalterno.

Un Conserje, 1.500. Cuatro Ordenanzas, á 1.250 ílem, 5.000.

Total, 124.250 pesetas.

La partida de 132.500 pesetas para el personal de la Comisaría de Seguros, que figura en el capitulo 15, artículo 3.º del presupuesto que rige en la actualida i y en el proyecto de ley de presupuestos para el año próximo que se está discutiendo en el Parlimento, se distribuirá, una vez aprobada dicha cifra, con arreglo a la siguiente plantilla, qua empezará á regir deste 1º de Enero de 1913, percibiendo los haberes que en la misma se asignan, en concepto de sueldo.

Un Comisario general de Seguros, pesetas 20.000.

Un Oficial mayor Jefe de los servicios alministrativos, 8.750.

Un Jefe de los servicios técnicos, 7.500.

Tres Inspectores, à 7.500 pese-

Un Jefe de Seccion, 5.000. Dos Oficiales primeros, á 3 500

idem, 7.000. Tres idem segundos, á 3.000

idem, 9.000. Cuatro idem terceros, à 2.500 idem, 10.000.

Dos idem cuartos, Auxiliares de los Inspectores, à 2.000 idem, 4.000.

Diez idem id de la Comisaria, à 2.000 idem, 20 000.

Ocho Oficiales quintos, à 1 500 idem, 12.000.

Personal subillerno.

Un Portero primero, Conserje, 1.500 pesetas.

Un Portero seg indo, 1.500. Tres Ordenanzas, à 1.250 idem, 3.750.

Total, 132.500.

Las vacantes que se produzcan como consecuencia de la implantacion de la ley de Presupuestos que ha de regir en 1913, y las plazas que se crean ó cuya dotacion se aumenta, á excepcion de las de los Inspectores y sus Auxiliares, se proverrán en la siguient forma:

1.º Los empleados de la Comisaría que deseen ascender serán sometidos á un examen, con arreglo á un progra na que redac tará la Comisaría de Seguros, y que informado por la Junta Consultiva, se someterá á la aprobación del Exemo, señor Ministro de Fomonto, quien designará también el Tribunal examinador, previa propuesta del mismo Comisario, y con informe también de la Junta Consultiva.

2.º El Tribunal examinador calificará á los que se examinen, declarándoles ó no en condiciones para el ascenso, y si pueden

ascender á la categería inmediata ó á otra superior.

3.º Con arreglo á esta calificación y al orden en que estén colocados, se proveerán las va cantes, y las que queden sin cubrir y sus resultas, se proveerán mediante exanea, que se hará con igual programa y por el mismo Tribunal, previo anuncio de la convocatoria en la Gaceta de Madrid y Boletin Oficial de Sequros.

4.º Suprimiéndose la categoría de Auxiliares segundos, y desapareciendo de la precedente plantilla la dotación de 1.750 pesetas con que estaban retribuídas, los que desempeñan en la actualidad esas plazas as enderán ó pasarán á ocupar otras de la categoría inférior, teniendo en cuenta el resultado del examen á que se refieren los párrafos anteriores.

5.º La plazas de Auxiliares primeros y de Escribientes, dotadas en la actualidad con 2.000 y 1.500 pesetas respectivamente, se denominarán en esta última plantilla de Oficiales cuartos las primeras, y de quintos las segundas »

Y conformándose S. M. el Rey (q. 1). g) con esta propuesta, se ha servido resolver como se propone en la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1912. — Villanueva. — Ilmo, señor Comisario general de Seguros.

(Gaceta del 1.º le Julio de 1912.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 1,955.

l'esorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

ANUNCIO.

Por Real orden de 25 de Junio áltimo comunicada á la Delegación de Hacienda de esta provincia, por la Dirección general del Tesoro, se ha dispuesto prorrogar por un mes el plazo voluntario para la recaulación de células personales del presente año en todos los pueblos de esta provincia, á quienes no afecte la ley de 3 de Agosto de 1907 sobre la desgravación de los vinos, cuya prórroga terminará el 31 del actual.

Valladolid 1.º de Julio de 1912.

—Juan Blanco.

APMINISTRACION MUNICIPAL.

Num. 1.956.

Palacios de Campos.

Don Valentin Rodriguez, Alcalde constitucional de la vila de Palacios de Campos.

Hago saber: Que acordada por la Junta municipal en la oida de agravios del repartimiento del impuesto extraordinario acordado para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de 1912, sobre las especies de paja y de leña, cuyo juicio de agravios tuvo lugar el día 22 de Junio último, la anulacion del repartimiento de dicho impuesto de que se trata y que se haga otro nuevo rebajando de las 4.895 pesetas para ello autorizadas en el expediente las 1.156'25 sobrantes del presupuesto refundido en el del ejercicio corriente en 11 de Enero de 1912 y que se proceda desde lue. go à su rectificacion y verificado, se halla de manifiesto al público en esta Casa Consistorial, Salon de Sesiones, donde la Junta celebra las ruyas, por el término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente del que vea este anuncio la luz pública en el «Boletin oficial» de la provincia, para que examinado por los interesados, se hagan contra el mismo dentro de dicho término las reclamaciones que se consideren

Lo que se anuncia y hace saber á los interesados por medio del presente á sus efectos.

Palacios de Campos à 1. de Julio de 1912.—El Alcalde, Valentin Redriguez.

Núm. 1 947.

Pedrosa del Rey.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta villa de los años 1907, 1908, 1909, 1910 y 1911, se hallan de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que durante dicho tiempo puedan ser examinadas por cuantas personas lo deseen y presentar las reclamaciones que consideren justas, transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Pedrosa del Rey 26 de Junio de 1912.—El Alcilde, Sebastian Melendez.—El Secretario, Miguel García.

Num. 1.952.

Villarmentero de Esgueva.

Formado el repartimiento del recurso extraordinario impuesto sobre la especie de paja de toda clase para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordina rio del año actual, se halla de manifiesto al público en la Secre-

taría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y puedan éstos interponer cuantas reclamaciones estimen pertinentes, debiendo prevenir que las que no se presenten en dicho plazo serán desatendidas por extemporáneas.

Villarmentero 28 de Junio de 1912.—El Alcalde, Mariano Vallejo.—El Secretario, Modoaldo Perez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

OLMEDO.

Don Arturo Perez y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de informacion de dominio de las siguientes fincas:

1.ª Una casa en el casco y pueblo de Hornillos y su calle Real, señalada con el número uno, mide una extension superficial de diez metros de fachada por veinte de fondo, con inclusion de corral, linda por la derecha segun se entra en ella con la casa Consistorial, izquierda casa de Cecilio Herrero y espalda calle de los Pajares, frontis dicha calle

2. Un majuelo en término de Hornillos, al pago del Valle, de cabida quinientas cepas en una extension de cincuenta y seis áreas, sesenta centiáreas, que linda al Oriente otrode Agustin García y Pantaleon Gamarra, Mediodía y Poniente con senda del Valle y Norte Melchor Gamarra.

3 " Una tierra baldía que en la actualidad tiene algunos pinos, en el mismo término y pago, de cabida cuarenta y seis áreas, sesenta centiáreas, linda al Oriente con tierra de Baldomero García y por todos los demás aires con una pimpollada de Braulio Gamarra.

Se ha solicitado la informacion de domínio por el vecino de dicho pueblo Don Petronilo Montes Sanz, y se cita à los herederos de Don Julian García y á las personas que tuvieran interés en la informacion para que en término de sesenta días comparezcan ante este Juzgado à fin de alegar lo que à su derecho convenga.

Lo que se hace público á los efectos que determina la ley Hipotecaria.

Dado en Olmedo á veintisiete de Junio de mil novecientos do ce — arturo Perez.—P. S. M. Andrés Amo.

140

Imprenta del Hospisio provincial